

**LA IGLESIA EPISCOPAL PROTESTANTE
EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

**Ante el Panel de Audiencia de
la Junta Disciplinaria para Obispos**

**En el caso del Reverendísimo Samuel Johnson Howard
(Caso de Discriminación)**

Declaración de Presuntas Ofensas

El Abogado de la Iglesia, de conformidad con el Título IV, Canon 13, Sec. 2 de los Cánones de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América (denominados respectivamente en esta Declaración los “Cánones” y la “Iglesia”), presenta esta Declaración de Presuntas Ofensas.

Historia procesal y casos jurisdiccionales

1. El 19 de octubre de 2023, el Encargado de Admisión de la Junta Disciplinaria para Obispos (la “Junta”) remitió los casos incluidos en esta Declaración a un Panel de Referencia. Este panel estuvo compuesto por el Reverendísimo J. Scott Mayer, Obispo Presidente Designado; la Reverendísima Chilton Knudsen, Presidente de la Junta Disciplinaria para Obispos; y la Reverenda Barbara Kempf, Encargada de Admisión para Obispos. El Reverendísimo Nicholas Knisely sucedió a la Obispo Knudsen como Presidente de la Junta en la primavera de 2024 y, en consecuencia, la sucedió como miembro del Panel de Referencia.

2. La Demandante es **(información tachada)**. Fue ordenada al sacerdocio sacerdote **(información tachada)**. Además desempeña el cargo de Sacerdote Asistente de medio tiempo sin remuneración **(información tachada)**.

3. Tras considerar los casos presentados por el Encargado de Admisión, el Panel de Referencia remitió las acusaciones para su investigación de conformidad con lo establecido en el

Canon IV.11 el 9 de noviembre de 2023.

Véase el Canon IV.6.8(c) (opción de remitir a investigación). Posteriormente, la Junta contrató a **(información tachada)** (el “Investigador”) para llevar a cabo la investigación.

4. El 4 de junio de 2024, el Investigador informó de los resultados finales de su trabajo al Panel de Referencia.

5. Tras examinar la información proporcionada por el Investigador, y después de la debida deliberación, el Panel de Referencia remitió el caso a este Panel de Audiencia el 7 de junio de 2024. *Véase* el Canon IV.11.3(e) (remisión al Panel de Audiencia).

6. Este Panel de Audiencia fue designada por el Presidente de la Junta para conocer y resolver los casos que se exponen a continuación y que son de su competencia, de conformidad con el Canon IV.13.

7. Este es un caso eclesiástico que se encuentra bajo la jurisdicción exclusiva de la Iglesia. *Véase* el Canon IV.19.I. Al tomar los votos de ordenación y recibir las Órdenes Sagradas, el Demandado consintió someterse a la jurisdicción de la Iglesia en lo que respecta a la adjudicación de presuntas violaciones de los Cánones. *Id.* De conformidad con los Cánones, los casos disciplinarios en los que están implicados obispos son investigados, juzgados o de otro modo resueltos por la Junta Disciplinaria. *Véase* el Canon IV.17.3.a. En este caso el Panel de Audiencia ha sido designado para escuchar las pruebas presentadas y si corresponde, imponer cualquier remedio autorizado por los Cánones. *Véase* el Canon IV.17.5.

Resumen de los hechos materiales

8. El Reverendísimo Samuel Johnson Howard (de aquí en adelante llamado el “Demandado”) fue elegido Obispo Coadjutor de la Diócesis de Florida (de aquí en adelante

llamada la “Diócesis”) en mayo de 2003 y posteriormente fue consagrado al cargo de octavo Obispo Diocesano el 29 de enero de 2004. Se jubiló en otoño de 2023.

9. Desde los primeros días de su episcopado, el Demandado expresó claramente su opinión sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo. No aprobó que se ofreciera el sacramento del matrimonio a parejas del mismo sexo.

10. Las opiniones del Demandado sobre la homosexualidad influyeron en el trato que dio al clero homosexual. La Demandante, quien es lesbiana y tiene una pareja, vio limitadas sus opciones en su calidad de Sacerdote en la Diócesis como consecuencia directa de la discriminación de la que fue objeto por su orientación sexual.

11. Las opiniones de la Iglesia sobre la homosexualidad en general, y sobre la ordenación y el funcionamiento del clero de la comunidad LGBTQ+, han evolucionado. Al igual que el panorama cambiante de la cultura en general, el consenso de la Iglesia sobre lo que es aceptable y está dentro de las normas cristianas, ha pasado a lo largo de varias décadas de una postura de vergüenza y aislamiento a la tolerancia y la aceptación de una amplia gama de expresiones sexuales humanas.

12. Las personas, en el ejercicio genuino de su fe, tienen el pleno derecho, reconocido por la Iglesia, a mantener sus opiniones teológicas o bíblicas profundamente arraigadas sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo. Dentro de la Iglesia, a pesar del cambio del consenso sobre la identidad y la conducta homosexual, sigue habiendo personas que de buena fe no pueden reconciliar el comportamiento homosexual en general, ni el matrimonio entre personas del mismo sexo en particular, con sus principios religiosos. El Demandado, quien expresa su genuina preocupación por todas las personas, es una de ellas. Él no puede ni debe ser obligado a ajustar sus principios religiosos al consenso que ha surgido en la Iglesia en general.

Sin embargo, debe mantener la disciplina y el buen orden de la Iglesia y ejercer el episcopado de acuerdo con los Cánones.

13. La tensión entre los obispos, incluido el Demandado, que se oponían al matrimonio homosexual y aquellos que lo apoyaban, fue ampliamente debatida y abordada en la Convención General de la Iglesia celebrada en Austin, Texas, en julio de 2018. Dado que el matrimonio es un sacramento de la Iglesia, se planteó la cuestión de si la liturgia de la Iglesia debería ampliarse para dar cabida al matrimonio de personas del mismo sexo.

14. El cambio propuesto en la liturgia fue presentado en la Resolución B012, la cual fue adoptada finalmente por la Convención General tras debates y enmiendas. Esta resolución B012 autorizaba una liturgia de prueba para el matrimonio entre personas del mismo sexo. No obstante, reconocía explícitamente que algunos obispos no aprobaban el matrimonio entre personas del mismo sexo como sacramento. En consecuencia, se creó un mecanismo para que el clero que deseara celebrar el rito matrimonial para parejas del mismo sexo actuara bajo la guía de otro obispo, a fin de evitar conflictos con su propio obispo diocesano.

15. En la parte pertinente, la Resolución B012 establece lo siguiente: “Que en las diócesis donde el obispo que ejerce la autoridad eclesiástica (o, en su caso, la supervisión eclesiástica) sostiene una posición teológica que no aprueba el matrimonio entre parejas del mismo sexo, y existe el deseo de utilizar tales ritos por parte de parejas del mismo sexo en una congregación o comunidad de adoración, el obispo que ejerce la autoridad eclesiástica (o la supervisión eclesiástica) invitará, según sea necesario, a otro obispo de esta Iglesia para proporcionar apoyo pastoral a la pareja, al miembro del clero involucrado y a la congregación o comunidad de adoración, con el fin de cumplir con la intención de esta resolución de que todas

las parejas tengan un acceso congregacional local conveniente y razonable a esos ritos”.

16. La Resolución B012 creó un mecanismo que permitió al Demandado mantener la integridad de su propia posición teológica a la vez que permitía al clero de la Diócesis, sin el riesgo de desobedecer a su Autoridad Eclesiástica Diocesana, obtener apoyo episcopal para ejercer su propio juicio para ofrecer ritos matrimoniales entre personas del mismo sexo y mantener la integridad de sus propias posiciones teológicas.

17. Tras la aprobación de la Resolución B012, y antes del Adviento de 2018, el Demandado convocó y presidió una reunión con el clero diocesano. Durante dicha reunión, anunció la manera en que la Diócesis implementaría la Resolución B012.

18. El Demandado explicó a los asistentes que un sacerdote que deseara celebrar un matrimonio entre personas del mismo sexo debía reunirse con él en persona. El Sacerdote tendría que traer a sus guardianes o rectores a la reunión con el Demandado. En la reunión, el Sacerdote tendría que declarar directamente al Demandado que entendía que la realización del rito matrimonial contravenía su directiva pastoral.

19. Esta articulación de la política diocesana era contraria al propósito, espíritu e intención de la Resolución B012, ya que en lugar de facilitar el acceso del clero a un rito sacramental provisionalmente aprobado por la Iglesia, enfatizaba la desobediencia a la Autoridad Eclesiástica Diocesana.

20. El hecho de que el Demandado reformulara la Resolución B012 para hacer hincapié en la desobediencia era coherente con su continua falta de voluntad para conceder la plena participación en la Iglesia al clero de la comunidad LGBTQ+. Bajo el liderazgo del Demandado, la Diócesis mostró un sesgo persistente en contra de la plena participación de los sacerdotes homosexuales y lesbianas.

21. El tema de la discriminación por la orientación sexual surgió en el contexto de un segundo intento diocesano para elegir un obispo coadjutor en el año

2022. Una primera elección diocesana, celebrada el 14 de mayo de 2022, había sido identificada por un Tribunal de Revisión de la Iglesia debido a sus deficiencias de procedimiento, lo que llevó al candidato ganador a retirar posteriormente su aceptación de los resultados.

22. Una segunda elección celebrada el 19 de noviembre de 2022, resultó en la elección del mismo candidato para Obispo Coadjutor. El 28 de noviembre de 2022, ciertos delegados a la Convención presentaron una Carta de Objeción ante el Secretario de la Diócesis, impugnando la segunda elección.

23. Los objetores plantearon, entre otros asuntos, la acusación de que el Demandado había negado la residencia canónica a al menos once clérigos con cura pastoral, que trabajaban activamente en la Diócesis, únicamente debido a que no compartían las opiniones del Demandado sobre temas como el matrimonio entre personas del mismo sexo. Dado que la residencia canónica era un requisito previo para el derecho al voto, las negaciones supuestamente sesgaron el voto del clero y afectaron de manera material el resultado de las elecciones.

24. De acuerdo con lo dispuesto por el Canon, un Tribunal de Revisión investigó las objeciones a la segunda elección y presentó sus conclusiones. El informe del Tribunal de Revisión fue emitido el 31 de enero de 2023. Véase el Informe del Tribunal de Revisión de la Iglesia Episcopal sobre las objeciones presentadas en la segunda elección de Obispo Coadjutor en la Diócesis de Florida (el “Informe del Tribunal de Revisión”). Se encuentra disponible en línea en <https://www.diocesefl.org/wp-content/uploads/2023/02/English-Findings-of-the-Court-with-Exhibits.pdf>.

25. En cuanto a la afirmación de que el proceso de elección puede haber estado

influenciado por discriminación en base a la orientación sexual, el Tribunal de Revisión concluyó que la Diócesis, bajo la dirección del Demandado, había excluido indebidamente al menos a tres clérigos de la residencia canónica debido a su orientación sexual o a sus opiniones sobre las relaciones entre personas del mismo sexo.

26. El Tribunal de Revisión, basándose en sus entrevistas a otros clérigos, declaró: “Nuestras entrevistas sugieren un patrón y una práctica en la que el clero de la comunidad LGBTQ y quienes se oponían a las opiniones declaradas del Obispo no recibían el mismo trato que el clero en situación similar en cuanto a la obtención y ejercicio de sus derechos a la ordenación, la concesión de licencias y la concesión de la residencia canónica”. El Tribunal concluyó que la segunda elección, que se decidió por un margen de un voto, puede haber estado influenciada por la exclusión de los sacerdotes homosexuales y lesbianas, así como del clero que defendía sus derechos. Véase el Informe del Tribunal de Revisión en 14 - 15.

27. Los hallazgos y el análisis del Tribunal de Revisión sobre los hechos relativos a la discriminación diocesana basada en la orientación sexual se encuentran en las páginas 5 a 15 del Informe del Tribunal de Revisión. Dichas conclusiones se incorporan por referencia a este párrafo y se presentan como si se expusieran íntegramente en él.

28. La Demandante trasladó su residencia a la Diócesis en 2017. **(Información tachada).**

29. De acuerdo con la práctica de la Iglesia y los requisitos canónicos, la Demandante intentó ponerse en contacto con la Diócesis para informar sobre su presencia y abordar la mejor manera de ser asignada en su calidad de Sacerdote. A través de una tercera persona, la Demandante fue puesta en contacto con la Canóniga del Ordinario, la Reverenda Allison Defoor (en adelante, “la Canóniga”). En septiembre de 2017, la Demandante mantuvo una breve

conversación telefónica con la Canónica, quien, ya informada de la orientación sexual, envió un mensaje claro de que el Demandado probablemente no la acogería como Sacerdote en la Diócesis.

30. En ese momento, la Demandante residía en **(información tachada)** y actualmente mantiene residencia canónica en dicho lugar. Había trabajado en el ámbito militar y en varios entornos diocesanos, en los que se había dado a conocer ante la Autoridad Eclesiástica y se le habían concedido licencias sin problemas tras las oportunas verificaciones de antecedentes. La declaración de la Canónica sobre la posición del Demandado era completamente diferente a lo que ella había experimentado en la Iglesia.

31. La Demandante experimentó un período de retroceso que se extendió hasta 2019, durante el cual reflexionó sobre el significado de la hostilidad manifiesta a su deseo de seguir su vocación, se preparó para buscar empleo secular, lo obtuvo y dejó toda participación en la Iglesia. Más tarde regresó a ella al visitar una parroquia acogedora. Fue alentada por los miembros simpatizantes de su parroquia a retomar sus esfuerzos para desempeñar el Sacerdocio en la Diócesis. En 2019, con la ayuda del Obispo de **(información tachada)** y del Rector de una parroquia episcopal en Tallahassee, Florida, logró que la Canónica accediera a reunirse con ella.

32. La Demandante se reunió en persona con la Canónica en marzo de 2020. La orientación sexual de la Demandante, como factor limitante de sus oportunidades, volvió a ser el eje de la conversación. La Canónica reiteró el mensaje negativo que había transmitido durante la llamada telefónica de 2017, pero como consuelo, dijo que “no será obispo para siempre”.

33. No obstante, la Demandante se ofreció a ayudar a la Diócesis a superar la crisis emergente del COVID-19 y continuó sus esfuerzos para reunirse con el Demandado.

Finalmente, con la ayuda del Presidente del Comité Permanente Diocesano, logró organizar una reunión cara a cara con el Demandado en marzo de 2021. La reunión tuvo lugar en el despacho del Demandado.

34. Durante la reunión, después de algunas preguntas iniciales sobre sus antecedentes, el Demandado centró la conversación en su pareja y su estado civil. Le preguntó a la Demandante si ella y su pareja estaban casadas. La Demandante respondió negativamente. El Demandado indicó que el hecho de no estar casada sería favorable para ella.

35. La Demandante no solicitó la aceptación de sus Cartas Dimisorias, convencida de que tal petición no le sería concedida. Sin embargo, manifestó que buscaba un estatus de licencia que le permitiera ayudar o realizar trabajos de suplencia en toda la Diócesis, ya que se había percatado de la necesidad de sacerdotes disponibles para realizar esa labor.

36. El Demandado declaró que le concedería una licencia limitada para realizar trabajos no remunerados en **(información tachada)**. La licencia sería renovable anualmente y rescindible a discreción del Demandado. Cuando ella sugirió que una licencia más amplia podría ser más útil, su propuesta fue rechazada.

37. Las limitaciones impuestas por el Demandado al ministerio de la Demandante fueron el resultado directo de su intención de discriminarla debido a su orientación sexual, y están en línea con el patrón y la práctica diocesanos de discriminación por orientación sexual denunciados por el Tribunal de Revisión.

38. La Demandante solicitó, y se le concedió, la renovación de la licencia limitada original para los años 2022 y 2023. En 2024, a raíz del Informe del Tribunal de Revisión y de la propia iniciación del proceso del Título IV, recibió, sin ninguna explicación ni debate, una licencia que le permitía trabajar en toda la Diócesis.

39. El Demandado ha negado la existencia de ninguna intención o conducta

discriminatoria, a pesar de que se le han presentado pruebas de un patrón discriminatorio contra el clero basado en la orientación sexual o contra el clero que apoya los derechos del clero de la comunidad LGBTQ+. Esta negación tergiversa el estado de la situación que prevaleció durante su mandato en la Diócesis.

Disposiciones canónicas pertinentes

40. Desde 1996, la Iglesia ha adoptado como política la prohibición de la discriminación basada en la orientación sexual. Esta política ha evolucionado y fortalecido con el paso del tiempo. Actualmente, se refleja en el Canon I.17.5, relativo a los laicos, que establece: “A nadie se le negarán los derechos, el estatus o el acceso a un lugar de igualdad en la vida, la adoración, el gobierno o el empleo de esta Iglesia por motivos de raza, color, origen étnico, nacionalidad, estado civil o familiar (incluido el embarazo o los planes de cuidado infantil), sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, discapacidades o edad, salvo que los Cánones especifiquen lo contrario”.

41. La Iglesia prohíbe la discriminación en el empleo o en las oportunidades de empleo por motivos de orientación sexual, como se establece en el Canon III.1.2: “A ninguna persona se le negará el acceso al proceso de discernimiento o a ningún proceso para el empleo, licencia, llamado o asignación para cualquier ministerio, laico u ordenado, en esta Iglesia debido a su raza, color, origen étnico, estatus migratorio, origen nacional, sexo, estado civil o familiar (incluidos el embarazo y los planes de cuidado infantil), orientación sexual, identidad y expresión de género, discapacidades o edad, salvo que se disponga de manera diferente en estos Cánones. No se establece por la presente ningún derecho a empleo, licencia, ordenación, llamado, asignación o elección”.

42. La Iglesia prohíbe la negación de licencias por motivos de orientación sexual, como se establece en la parte pertinente del Canon III.9.7.a: “No se negará la licencia a ningún

Sacerdote por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, nacionalidad, estado civil, orientación sexual, discapacidad o edad, salvo que se disponga lo contrario en estos Cánones.”

43. El Canon IV.3.1.a. establece que un miembro del clero queda sujeto a procedimientos bajo el Título IV por “violiar o intentar violiar a sabiendas, directamente o a través de los actos de otra persona, la Constitución de los Cánones de la Iglesia o de cualquier Diócesis”.

44. El Canon IV.4.1.h.6. prohíbe, “la conducta que implique deshonestidad, fraude, engaño o tergiversación”.

45. El Canon IV.2. define la Conducta Impropia de un Miembro del Clero como “todo desorden o negligencia que perjudique la reputación, el buen orden y la disciplina de la Iglesia, o cualquier conducta que pueda desacreditar materialmente a la Iglesia o a las Sagradas Órdenes conferidas por la Iglesia”.

Ofensas Imputadas

46. La negativa del Demandado de conceder a la Demandante una licencia más allá de la limitada, que sólo permitía el trabajo no remunerado en una única parroquia, al estar basada en la orientación sexual de la Demandante, estuvo en conflicto directo con las disposiciones canónicas inequívocas que prohíben la discriminación basada en la orientación sexual, incluidos los Cánones III.1.2 y III.9.7.a, en violación del Canon IV.3.1.a.

47. La negación del Demandado de conceder a la Demandante una licencia más allá de la limitada, que sólo le permitía realizar un trabajo no remunerado en una única parroquia, al estar basada en la orientación sexual del Demandante, estuvo en conflicto directo con las disposiciones canónicas inequívocas que prohíben la discriminación por orientación sexual, lo

cual constituye una Conducta Impropia de un Miembro del Clero, ya que socavó directamente el buen orden y la disciplina de la Iglesia, en violación del Canon IV.4.1.h.9.

48. La insistencia del Demandado en que su aplicación de los Cánones que rigen la no discriminación hacia el Demandante y otros clérigos homosexuales o lesbianas estaba en conformidad con los requisitos de la Iglesia constituyó una tergiversación de la práctica real dentro de la Diócesis, lo cual socavó el buen orden y la disciplina de la Iglesia, y es una violación del Canon IV.4.1.h.9.

49. La insistencia del Demandado en que su aplicación de los Cánones que rigen la no discriminación hacia la Demandante y otros clérigos homosexuales o lesbianas estaba de conformidad con los requisitos de la Iglesia también constituyó una tergiversación de la práctica real dentro de la Diócesis, lo cual viola el Canon IV.4.1.h.6.

Por lo tanto, el Abogado de la Iglesia solicita respetuosamente que, después de la toma de pruebas, el Panel de Audiencia emita una Orden que imponga la Sentencia al Demandado que determine que es adecuada.

Fecha: 27 de junio de 2024

Respetuosamente presentado,

Firma

Craig Thomas

Merritt Merritt Hill,

PLLC 919 East

Main Street

Suite 1000

Richmond, Virginia 23219

(804) 916-1600

Abogado de la Iglesia